

07

LA USURA

UNA VISIÓN LEGAL EN LA REALIDAD SOCIAL

LA USURA

UNA VISIÓN LEGAL EN LA REALIDAD SOCIAL

USURE A LEGAL VISION IN SOCIAL REALITY

Verónica Patricia Urrutia Santillán¹

E-mail: veronicaurrutia@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9457-1354>

Fernando Eduardo Paredes Fuertes¹

E-mail: fernandoparedes@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5489-7605>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Urrutia Santillán, V. P., & Paredes Fuertes, F. E. (2021). La usura una visión legal en la realidad social. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 57-62.

RESUMEN

La Usura a lo largo del tiempo ha sido concebida como una figura social en donde las personas prestaban dinero a otros, sin la necesidad de procedimientos largos, tardíos que imponen una serie de requisitos, pero con la condición de recabar una ganancia excesiva por concepto de intereses. Con el paso del tiempo la Usura ha sido catalogada como una infracción penal dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, pues el único órgano autorizado para cobrar intereses, son las instituciones públicas o privadas reguladas por el Estado. Esta conducta ha sido analizada desde diferentes ámbitos jurídicos, esto es el ámbito civil, así como también dentro del ámbito penal, llegando a la conclusión que indistintamente del punto de vista que sea visto, la usura es una conducta invasiva que afecta de sobre manera a los derechos patrimoniales de las personas. El presente artículo científico tiene como finalidad analizar a la figura de la Usura como una conducta reprochable en el ámbito civil y penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir se analizarán las circunstancias y los detalles de esta figura y su afectación en los bienes jurídicos tutelados por el Estado ecuatoriano.

Palabras clave:

Usura, conducta, interés, delito.

ABSTRACT

Usury over time has been conceived as a social figure in which people lend money to others, without the need for long, late procedures that impose a series of requirements, but with the condition of collecting an excessive profit for the concept of interests. With the passage of time Usury has been classified as a criminal offense within the different legal systems, since the only body authorized to collect interest are public or private institutions regulated by the State. This conduct has been analyzed from different legal spheres, that is, the civil sphere, as well as within the criminal sphere, reaching the conclusion that regardless of the point of view that is seen, usury is an invasive behavior that greatly affects the economic rights of people. The purpose of this scientific article is to analyze the figure of Usury as a reprehensible conduct in the civil and criminal sphere within the Ecuadorian legal system, that is, the circumstances and details of this figure and its impact on the protected legal assets will be analyzed. by the Ecuadorian State.

Keywords:

Usury, conduct, interest, crime.

INTRODUCCIÓN

La Usura ha sido definida como el acto de ofrecer dinero a una tasa de interés superior a la legalmente aprobada por los organismos competentes dentro de un Estado. Originariamente esta figura fue concebida como una justa gratificación para la persona quien presta su dinero a otra, esta figura era propia de un Estado con modelo capitalista que, sin duda traería consecuencias negativas en los ámbitos: jurídicos, económicos y sociales.

Se origina con el Rey Enrique VIII en Inglaterra, durante la primera etapa del siglo XVI; y, ha sido catalogada como una figura que va en contra de todo principio ético y moral, de manera específica los judíos, cristianos e islámicos han tomado posiciones muy severas en contra de la misma, a tal punto que, con el transcurso del tiempo el interés que se genera de este préstamo de dinero, no ha venido teniendo la misma concepción ni tampoco el mismo reconocimiento (Amatucci, 2001).

Poco a poco esta conducta fue catalogada como un tipo penado por el ordenamiento jurídico y dejó de ser visto como compensación a quien presta su dinero, sino que más bien era un abuso por parte de quien tiene los fondos a costa de quien carece de estos. El uso desmesurado de esta conducta le plantea la necesidad casi urgente al Estado de adecuarla en sus tipos penales, como una conducta típica, antijurídica y culpable. Es así que, a diferencia del inicio en donde solo eran consideradas como conductas lesivas a la propiedad de manera individual, actualmente son delitos que atacan a los derechos patrimoniales de las personas y de la sociedad en general (Hermann, 1998).

Es por lo expuesto que, dentro del presente artículo se analizará jurídicamente a la Usura, así como a sus elementos constitutivos, que permiten definir a ésta como una conducta típica, antijurídica y culpable.

DESARROLLO

Es imperante empezar realizando un análisis deductivo de la figura en estudio, la Usura. En primera instancia ésta ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2021), como *“el interés excesivo en un préstamo”* (p. 158). De manera legal y consuetudinaria los préstamos de dinero siempre se ven envueltos en intereses que se generan por la misma naturaleza de este contrato o acuerdo entre dos particulares.

Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias y al convenio al que se llegue, algunas personas fuera de lo ordenado por la ley, ofertan su dinero con un interés muy por encima de lo legalmente aceptable, esto como una sujeta compensación extra al dinero que se entrega. La usura constituye un préstamo de determinada cantidad de dinero, para después de un tiempo recuperarlo con ganancias excesivas por el uso del mismo. Esta conducta

está penada por la mayoría de estados a nivel mundial, sin excluir al Estado ecuatoriano.

Dentro de los países de economía inestable, esta utilidad solo se podrá alcanzar cuando las tasas de interés pactadas sean cifras superiores a las permitidas en el mercado nacional e internacional o a las que legalmente se aceptan en cada Estado, en el caso particular de Ecuador se habla por encima del 9,33% anual. Así, esta tasa comprendería una suma cuantificable, que corresponderá a la ganancia y otra cantidad que corresponderá al costo por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Generalmente quienes utilizan la figura de la Usura, no solo cobran interés por encima del 9,33% anual, sino que lo hacen de manera mensual, desfalcando por completo a quienes solicitaron el préstamo (Calvo Ortega, 1997).

Dentro de un modelo capitalista de Estado se tiene la noción de que el movimiento de grandes capitales de dinero, así como los agentes económicos lo que buscan no es la acumulación de dinero, sino al contrario, la inversión. La decisión de estancar el dinero, en la actualidad no constituye más que una idea insuficiente para el ritmo económico en el que se desenvuelve el mundo, incluso cuando se habla de un Estado socialista se observa que el movimiento de dinero es crucial para que su economía avance. A pesar de lo manifestado, es indiscutible que la generación de un interés más alto al permitido provocaría serios problemas de carácter económico no solo a la persona particular, sino también a la sociedad en general (Almeida Guzmán, 2001).

Entendiendo la necesidad y la justicia de la existencia del medio jurídico que permita un beneficio que sea recíproco para las partes intervinientes, se reconoce la existencia del interés, otorgándole una regulación positiva específica, que será materia de comentario en lo que sigue de nuestra exposición (Altamirano, 2009).

Antes ya se ha expuesto lo que significa interés, sin embargo, dentro del Ecuador se ha catalogado al mismo de acuerdo a diferentes factores. Por lo que sus porcentajes varían de acuerdo a la necesidad del adquirente.

En primer lugar, hay que tomar en cuenta que el ser humano como tal es una fuente de valores, juicios éticos y morales lo cual constituye como la base o el pilar fundamental de nuestra racionalidad. Es así que, como tal al crearse el Derecho Público, éste se encuentra conectado con la Filosofía una ciencia del pensamiento y la moral, que trae consigo la justificación para la creación de una norma que regule la conducta del ser humano. Liccardo (2001), sostiene que la expresión derecho implica un conjunto de sistemas de normas que se encuentran delimitadas y sometidas a una Constitución, por lo que incluso el poder coercitivo que tiene el Estado respecto de sus ciudadanos se ve limitado por la misma (Ibañez, 2004).

El Estado está facultado a recabar tributos, dinero por parte de sus ciudadanos, para lo cual se crea el Derecho

Tributario, el cual consiste en un conjunto de normas reguladores tanto de los derechos como de las obligaciones entre el Estado y sus ciudadanos. A través del ordenamiento jurídico se clasifican a diferentes personas de acuerdo a sus actividades económicas para entregar un porcentaje de sus ganancias al Fisco. En tal sentido cuando una persona no cumple con tal tributación cae en conductas reprochables como la evasión de impuestos, o en casos mucho más graves en delitos tributarios.

Bajo las consideraciones anteriores, es imperante analizar la relación que los tributos y la obligación de pagarle al Estado tiene con la figura de la Usura; y, es así que, en el mismo sentido que el Estado, existen personas particulares sin autorización estatal de recibir intereses o ganancias por el préstamo de dinero. Es pertinente también hacer hincapié en cuanto a la renta ilícita que las personas provocan, debilitando la relación entre el Derecho y la moral de la que se hablaba al inicio del apartado. Al respecto existen algunas teorías, las cuales se han encargado de estudiar a esta renta que se percibe motivo de algún préstamo o de alguna fuente de origen del dinero, así de acuerdo con, están las que se detallan a continuación:

Esta teoría debe perdurar a la producción de recursos nuevos, debe ser duradera e incrementar su inversión inicial, pues ocurre lo que se conoce como ganancia de capital, pues, en principio se recupera el dinero invertido, pero con ganancias extras que generan un nuevo capital de inversión.

Esta teoría por su parte implica en ponderar la capacidad contributiva de la persona, es decir que añade a la renta permanente, las rentas eventuales que puedan existir, por citar un ejemplo puede ser el dinero o bienes percibidos de una herencia, de un préstamo, etc. por lo que, su fuente productora de ingresos puede terminarse en cualquier momento. Para Damarco (2003), la teoría del incremento de patrimonio sin duda resulta ser todo lo que aumenta el patrimonio durante un tiempo determinado, la renta es ocasional.

Estas dos teorías de la renta sin duda llevan a la conclusión que, dentro de un modelo de Estado capitalista es necesario que el dinero se mueva y; por ende, que genere una ganancia e intereses. Sin embargo, en este movimiento se generan ilicitudes, mismas que conllevan a perjuicios patrimoniales personales y; por ende, sociales. En tal sentido se desarrollará la figura de la Usura como una conducta ilícita dentro del ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista de Donna (1998), la palabra usura proviene del vocablo latín "*USUS*"; que a la vez deviene del vocablo *UTI*, es de aquí que se proviene su uso y su utilidad, lo cual significa el precio por el uso del capital. Por lo que *USURAE*, significa el uso de la cosa prestada, sin carga peyorativa.

Por su parte Cabanellas (1998), señala que la usura significa en sentido estricto el interés, ganancial o precio que

se recibe por el uso de un dinero prestado a través de un contrato de mutuo o préstamo. En palabras generales la usura es el cobro excesivo del interés por un dinero anticipado a otro que debe devolverlo. La usura se origina por medio del contrato de mutuo o préstamo de consumo, pero el deseo de enriquecimiento fácil y rápido de las personas, que sin realizar ninguna clase de trámites recibe dinero con una tasa de interés mucho más alto que las permitidas por la ley a través de las instituciones financieras. En la época antigua, filósofos como Aristóteles, Platón o Cicerón han estado en contra de esta figura rotundamente, por cuanto, consideraban que esta práctica estaba en contra de todo lo expresado en la Biblia, así como en las normas morales (Álvarez Rodríguez, 2003).

Con el pasar del tiempo, el consentimiento o rechazo a esta actividad, existe un cambio trascendental de esta conducta y está en su licitud siempre y cuando se la realice a través de un contrato legalmente validado. Sin embargo, la práctica de la usura nunca dejó la clandestinidad, pues, las personas particulares continúan con la actividad hasta la actualidad.

Por lo que muchos autores como Hernández (2016), señala que la usura es un delito y durante toda su existencia ha sido catalogada como una conducta inmoral, la penalización de esta conducta depende mucho de moralidad que atañe al ser humano por su esencia misma. Esta conducta dentro del ámbito penal tiene una característica esencial, que es la falta de libertad y la presión que se ejerce sobre quien recibe el dinero en calidad de préstamo, pues, el usurero presta el dinero, pero en condiciones exigentes respecto del pago de intereses, se aprovecha de las circunstancias emergentes por las cuales pasa el otro sujeto y entrega el dinero bajo sus propias condiciones sin la oportunidad de que éste pueda cambiarlas o tan siquiera negociarlas (Casás, 2003).

La ley contempla los parámetros en que deben darse los préstamos de consumo o contratos de mutuo, teniendo en cuenta que existe el principio de igualdad y por regla general se debe devolver la misma cantidad que fue entregada, sin embargo, para que la actividad económica genere frutos se contempla un porcentaje de ganancia que en el caso de Ecuador lo regula el Banco Central del Ecuador. Si se hace una analogía la Usura es el poder que mantienen pocos sobre los menos favorecidos, tal cual el modelo capitalista abusa de los proletarios. De manera detallada y concreta, algunas consideraciones históricas acerca de la usura; lo que se pretende hacer notar con el presente análisis, es la evolución, o, mejor dicho, el tratamiento que a través de los años se le ha dado a esta figura, cabe recalcar y como se pudo evidenciar, que el aspecto moral se imprime como elemento característico en la crítica de la usura, pues esta práctica no se ha quedado al margen de la teoría de la reprochabilidad, por ser considerada un acto inmoral que se vale de la emergencia del individuo para actuar y satisfacer una

determinada necesidad, bajo condiciones de inferioridad del sujeto pasivo.

Desde el punto de vista penal, Hernández (2016), sostiene que la usura, es el hecho de quien, aprovechándose del estado de necesidad de una persona, se hace dar o prometer de esta, en cualquier forma, para sí o para otro, en compensación de una prestación de dinero o de otra cosa mueble, intereses u otras ventajas usurarias; o también el hecho de quien le procura a una persona en estado de necesidad, una suma de dinero y otra cosa mueble, haciéndose dar o prometer, para sí mismo o para otro, por su mediación, una compensación usuraria.

Donna (2000), de manera clara afirma que dentro de la usura propiamente dicha se castiga al que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cómo contraprestación una ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación o una garantía extorsiva. La característica principal de la usura es sin lugar a dudas, el aprovechamiento de las circunstancias personales de la persona que pide prestado el dinero.

El precio por el uso del dinero, o el interés que se cobra por un capital otorgado, es una cualidad básica de las finanzas, sin embargo, la obtención de este capital a tasas de interés desproporcionadas, desfigura las operaciones normales de crédito que se ejecutan de conformidad con la ley; esto provocado por el abuso de sujetos, que aprovechando una situación de necesidad o urgencia del prestatario otorgan préstamos condicionados por tasas de interés desmedidas e ilegales, situación que acrecienta el patrimonio del prestamista en desmedro del patrimonio del prestatario.

Desde esta perspectiva, el bien jurídico protegido en esta clase de delito es la propiedad, o de manera específica el patrimonio del prestatario, quien se ve sujeto a pagar al prestamista un interés mayor que el fijado por la ley. Como bien lo expone Hernández (2016), la conducta de la usura atenta contra el bien jurídico que requiere una especial protección, como es el orden económico social. Pues si bien en principio, de una manera incipiente, puede estar dirigido a pequeños comerciantes e industriales, su campo de acción va en aumento hasta repercutir en el orden económico, y a otros niveles. Sin perjuicio de su encuadramiento como delito contra la propiedad, se atenta también con estas conductas a la buena fe de los contratantes en el ámbito y tráfico comercial y, de forma especial en el ámbito del crédito comercial (Larenz, 1985).

Es decir, cuando se incurre en el cobro de intereses excesivos por demás al interés nominal establecido por el Banco Central del Ecuador, esto es el 9,33% se subsume la conducta en lo tipificado en el artículo 309 señalado en líneas anteriores, toda vez que existen organismos e instituciones permitidas por la ley para prestar dinero y que un agente particular lo haga sin ninguna clase de permiso

y en la completa clandestinidad incurre en el delito conocido en Ecuador como Usura.

Una vez, que se ha analizado la norma penal, también se puede encontrar a la Usura dentro de la normativa civil, así a partir del artículo 2108 se puede observar que la norma ordinaria prohíbe la imposición de intereses superiores a los estipulados y aprobados por la ley; y, en el caso de que esto suceda se puede disponer que el exceso de los mismos sean entregados al tesoro nacional como una forma de castigar al mutuante por el cobro excesivo, sin embargo, de lo mencionado es pertinente señalar que en el Ecuador la Usura constituye un delito, más en el ámbito civil no existe una figura o procedimiento legal para sancionar esta conducta, no constituye infracción alguna a más de la mencionada en líneas anteriores, a diferencia de países como Argentina que si contempla dentro de su ordenamiento jurídico la Usura como una conducta reprochable en el ámbito civil.

Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido. La legislación puesta de manifiesto, revela que la usura se sanciona en primer momento dentro del área privativa civil, pues la ilicitud de esta conducta se encuadra dentro de esta área. No obstante, se ha insertado la usura en la normativa penal, de modo que se pueda lograr con mayor efectividad la represión de esta práctica (Abbagnano, 1963).

No obstante, de lo mencionado en líneas anteriores, la doctrina también ha dado a conocer la polémica que gira en torno a este tema, pues no hay un criterio común para establecer desde cuándo se considera que la actividad se ha convertido en habitual. Landrove Díaz, citado por Hernández (2016), manifiesta que la habitualidad en la usura ataca la economía nacional y lesiona la ordenación del crédito, perturbando la estructuración que del mismo realiza el poder público.

Por esta vía se reconoce que el bien jurídico de la economía social se califica como un bien jurídico de segundo orden en este ilícito. Los delitos económicos en la actividad financiera, p. 207. 128 El expediente No. 144-99, de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial 123, del 19 de Julio del 2000, permite advertir el criterio de la Corte respecto de este delito y menciona que la Usura es una conducta civil y penal pero que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no guarda armonía en su conjunto, razón por la cual es necesario hacer un análisis, respecto si para calificar la sanción civil estrictamente es necesario una sentencia de índole penal.

CONCLUSIONES

La Usura es una conducta que nace en Roma con las doce tablas en donde se castiga la acción de cobrar

intereses excesivos a otra persona, a raíz de aquella época esta figura va evolucionando y se la da vida dentro del universo jurídico, se la define como una conducta penalmente reprochable a la vista de la moral y el derecho. por cuanto filósofos y juristas establecen que desde la Biblia esta figura se encontraba prohibida.

Esta conducta cuenta con características típicas, anti-jurídicas y culpables que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, están tipificadas en el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal que reprochan a la usura de la sociedad ecuatoriana. Esta conducta es considerada como un abuso extremo de la necesidad de la otra persona; y, en función de la cual se han generado ganancias ilícitas para incrementar el patrimonio del prestamista.

Es necesario, tomar en cuenta que la usura en el ámbito civil dentro de la legislación ecuatoriana no ha podido tomar la fuerza necesaria para que se establezcan lineamientos de ejecución, razón por la cual no se ha desarrollado de una manera efectiva, con el fin de mitigar esta conducta y evitar así el conocido anatocismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abbagnano, N. (1963). Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica.
- Almeida Guzmán, D. (2001). Curso de Legislación Tributaria Corporativa. Una aproximación jurídico-práctica. Editorial Ecuador.
- Altamirano, F. (2009). Los principios tributarios recogidos en la nueva constitución política. Revista Novedades Jurídicas, 31.
- Álvarez Rodríguez, J. F. (2003). Los Principios tributarios en el ámbito impositivo de las personas físicas. Una reflexión sobre la capacidad contributiva y las minoraciones estructurales. (Ponencia). III Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario. Quito, Ecuador.
- Amatucci, A. (2001). Tratado de Derecho Tributario Tomo I. Editorial Temis.
- Bird, R., & Oldman, O. (1968). La imposición fiscal en los países en desarrollo. Uteha.
- Cabanellas, G. (1997). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta.
- Calvo Ortega, R. (1997). Curso de Derecho Financiero I Derecho tributario. Editorial Civitas.
- Casás, J. O. (2003). Principios Jurídicos de la Tributación, en García Belsunce Horacio, Tratado de Tributación Tomo I. Editorial Astrea.
- Damarco, J. H. (2003). Metodología científica del Derecho Tributario. En, H. García Belsunce, Tratado de Tributación Tomo I. Editorial Astrea.
- Donna, E. A. (2000). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores.

- Hermann, H. (1998). Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica.
- Hernández Quintero. (2016). Los delitos económicos en la actividad financiera. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Ibañez, A. (2004). El delito fiscal. Ediciones Jurídica Gustavo Ibañez.
- Larenz, K. (1985). Fundamentos de Ética Jurídica. Civitas Ediciones.
- Liccardo, G. (2001). Introducción al estudio del Derecho Tributario. En, A. Amatucci, Tratado de Derecho Tributario, Tomo I. Editorial Temis.
- Real Academia de la Lengua Española. (2021). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Espasa Calpe.